5 de Junio del año 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Vice-Presidente del Congreso, en ejercicio de la Presidencia,—R. García Martínez.—Los Secretarios, Jorge Curiel.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3890.—LEY DE PATENTES para el año de 1900.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente

LEY DE PATENTES PARA EL AÑO 1900.

CAPITULO I.

Art. 1º Estarán sujetas al pago de patentes las profesiones é industrias señaladas en la Tarifa anexa á la presente Ley.

§ No tendrá derecho á ejercer acción judicial ningún individuo que, debiendo estar apatentado, no presente antes su patente. La acción judicial debe ser atinente a la profesión ó industria que ejerza el individuo.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo, ejercen una misma profesión, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obte-

ner la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva, y sólo podrá ejercerse en el radio de la Común que la libre.

Art. 5º Los alambiques pueden vender al por mayor y al detalle el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, de las mencionadas en la Tarifa, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un Regidor, y un industrial ó comerciante en las Comunes, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los Cantones, hará en la primera quincena del último mes del año, la visita general de establecimientos para la clasificación, según su clase, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio

Art. 8º Concluida la clasificación y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando un registro de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las Comunes, y al Síndico, en los Cantones, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria en el primer trimestre; por nueve meses, si ha empezado a ejercer en el segundo trimestre; por seis meses si en el tercer trimestre, y por tres meses si en el cuarto trimestre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad ó de la localidad vecina, para la debida publicación.

§§ La patente debe pagarse quince días después del término fijado para las reclamaciones.

Art. 10. Los Tesoros Municipales, á fines de Diciembre, indicarán por medio de avisos que harán publicar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero; y si trascurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, dará parte á los Ayuntamientos, acompañándoles el expediente de que habla el artículo 33 de la Ley de Ayuntamientos en vigor, resolviendo dichas Corporaciones, previo informe del Síndico, lo más conveniente

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejerzan una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente Ley y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente, con nueva retribución, castigándose, además, á los contraventores, en el segundo caso, con cinco días de prisión.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11, para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que la exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuese de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre y venda ó exporte, al por mayor, por su cuenta ó la de otros, bien sea en los campos ó en las poblaciones: frutos, maderas, ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Los oficiales primeros de las Aduanas pasarán trimestralmente á los Ayuntamientos una relación de los comerciantes que durante ese tiempo hubieren embarcado frutos del país en los buques despachados por los consignatarios.

1º Se entiende por almacenista de primera clase, el que vende por mayor, exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de segunda clase, el que, además de tener tienda mixta, vende parte de sus mercancías, licores, y provisiones por mayor, en el mismo local ó en el depósito.

3º Se entiende por almacenista de tercera clase, el que, además de tener pulpería en primera, venda por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

5º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó no de las condiciones de Café, dan hospedaje.

6º Se entiende por pulpería todo establecimiento donde se vendan al detalle provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo otro objeto de la misma materia.

8º Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

Art. 17. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se hallare éste fuera de la población, el gasto de transporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación, que apareciere después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa

que establece el artículo 13 y sufrirá, además, cinco días de prisión.

Art. 19. Se prohibe en absoluto á los almacenistas de primera clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

1º En el caso de infracción á este precepto, pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar: en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala, y sufrirán, además, cinco días de prisión.

2º Los bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se les pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán, además del exceso de la que señala la Tarifa, una multa del doble de la totalidad de la que debieron declarar.

Art. 20. Se prohibe en absoluto á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que poseyere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y de una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico recibido y apatentado.

2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias al servicio público será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesiten para uso de sus enfermos.

Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez, á vender al público, exclusivamente aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde, las contravenciones hechas á la presente Ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquier autoridad competente.

También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente Ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Comisario de Policía Municipal, hará una

visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patentes.

Art. 22. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales y los Alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecucóin de la presente Ley y de denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en el caso que no cumpliere él las obligaciones que se le imponen.

Art. 23. El derecho de patentes se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta, cada año, al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de los fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan bibliotecas públicas, establecidas en sus respectivas localidades.

§ Donde no haya bibliotecas no se hará esta deducción.

3º El diez por ciento de que habla el inciso segundo del Art. 23, no podrá destinarse sino á obras que tiendan á enriquecer las bibliotecas públicas, teniendo los Ayuntamientos la supervigilancia sobre ellas, y debiendo las sociedades que las administran dar cuenta de la inversión de este apartado, anualmente, ó cuando lo creyeren necesario los Ayuntamientos.

4º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad ó de la localidad vecina para la publicación debida.

5º Los indivíduos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobre por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia, ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente quince días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los Puestos Cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la Común de que dependieren.

Art. 25. Las Comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata. La Vega y San Pedro de Macorís.

2ª categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís, Samaná, Sánchez y Montecristy.

3ª categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao, Dajabón, Salcedo, San Juan, Las Matas de Farfán y Sabana de la Mar.

4ª categoría: Todas las demás Comunes y Cantones.

TARIFA

PARA EL IMPUESTO DE PATENTES PARA EL AÑO 1900.

Categorías	1ª	2ª	3ª	4ª
		ORO		
Almacenistas que vendan por mayor, 1ra. clase	$100	$ 65		
Idem en 2da. clase	60	40		
Idem en 3ra. clase	40	25		
Armadores de buques, por cada tonelada, 40 centavos.				
Alambiques de chorro contínuo	150			
Idem por cada punto de 60 galones, en las poblaciones	5			
Idem en las fincas	25			
Idem que tenga menos de 60 galones en los campos y que detallen sus productos como en los ventorrillos	300	300	300	300
Por cada galón de alcohol y licores alcohólicos que se destinen al consumo se pagará: hasta los 18 grados, 10 centavos, aumentándose un centavo más por cada grado, de 18 en adelante.				
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otros	25	16		
Bancos de empeño ó préstamos	200	100	50	

Idem que hagan negocios de dinero á interés	50	50		
Boticas de 1ra. clase con perfumería	80	50	40	
Idem de 2da. clase sin perfumería	60	20		
Idem de 3ra. clase sin perfumería	25	15		
Billar de 1ra. clase	40	30	20	
Billar de 2da. clase	15	12	8	
Buhoneros ambulantes en cada lugar en que vendan	20			
Café ó restaurant de 1ra. clase	40	20		
Idem de 2da. clase	20	12		
Corredores en mercancías ú otros efectos	25	20		
Idem en frutos y maderas del país	10	8	6	
Consignatarios de buques	150	150	150	150
Clubs ó Casinos de carácter público	80			
Clubs de lectura y recreo: Libres.				
Curtiembres de 1ra. clase	12	8	4	
Idem de 2da. clase	8	4	2	
Idem de 3ra. clase	3	2		
Confiterías	10	5		
Chocolaterías con máquinas	10	8	6	4
Idem sin máquinas	8	6	4	2
Cristalerías mixtas en 1ra. clase	50	30		
Idem en 2da. clase	30	20		
Idem en 3ra. clase	15	12		
Camiserías	15	10		
Casas de cambios de monedas	150	90	75	
Idem de descuento de dinero	150			
Casas que importen ó vendan cigarros y cigarrillos del exterior	60	40	15	
Casas de construcción y arreglo de coches	40			
Especuladores en 1ra. clase	100	65	32	16
Idem en 2da. clase	65	35	16	8
Idem en 3ra. clase	40	25	14	6
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano ú otras maderas preciosas: Libres.				
Establecimientos de útiles de escritorio	**25**	**15**		
Expendedores de billetes de loterías extranjeras	75			
Establecimientos en que se lava ropa con				

maquinaria..	25	15		
Fábricas de baules	5	3	2	
Fondas ó casas de huéspedes, 1ra. clase..	50	25		
Idem en 2da. clase..	30	15		
Idem en 3ra. clase..	10	8		
Fundiciones..	25	20		
Fábricas de jabón..	500			
Fábricas de velas esteáricas..	250	125		
Fábricas de fósforos..	40	20		
Idem de galletitas elaboradas con maquinarias..	25			
Fábricas de fideos y pastas finas..	250			
Fábricas de hielo, privilegiadas..	50			
Idem sin privilegio..	10			
Ferreterías, 1ra. clase..	125	80	40	16
Idem 2da. clase..	60	30	15	6
Idem 3ra. clase..	30	16	8	4
Idem 4ta. clase..	20	12	4	2
Fondas en las fincas, que no vendan licores..	15			
Idem, idem que vendan licores..	300			
Joyerías fijas..	50			
Idem ambulantes, en cada localidad en que vendan..	15			
Lanchas de vapor..	20	15	12	
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques y trasportes por los ríos.. .	12	9		
Idem de remos hasta 20 toneladas.. ..	6	4		
Idem, idem que pasen de 20 á 30 toneladas	10	8		
Licorerías..	20	15		
Latonerías 1ra. clase..	15	10		
Idem 2da. clase..	8	6		
Mercader ambulante ó fijo..	60	50		
Idem en efectos navales..	25	12	8	6
Mercaderías ó tiendas mixtas, 1ra. clase ó nó en las poblaciones..	60	50	16	12
Idem 2da. clase..	30	20	12	6
Idem 3ra. clase..	20	12	8	5
Idem 4ta. clase..	16	10	6	4
Idem 5ta. clase..	12	8	5	3
Idem 6ta. clase..	8	6	4	2

Idem en los campos, 50% más del valor de las especificadas..				
Expendedores de muebles extranjeros..	40	30		
Negociantes que compren ó vendan ganado vacuno, lanar, caballar y cerdos para extraerlos del territorio..	50			
Negociantes que compren ó vendan ganado para el consumo interior..	50	15	10	6
Notarios que hagan negocios en calidad de prestamistas..	150			
Pulperías de 1ra. clase, en las poblaciones	40	25	15	8
Idem en 2da. clase..	35	20	12	6
Idem en 3ra. clase..	15	10	6	4
Idem en 4ta. clase..	12	8	4	3
Idem en 5ta. clase..	10	7	5	2
Idem en 6ta. clase..	8	6	3	1
Idem en 7ma. clase..	6	4	2	1
Idem en 8va. clase..	4	3	2	1
Pulperías y ventas de provisiones en los campos, que no vendan licòres..	50			
Idem idem, que vendan licores..	300			
Panaderías que importen harina para su consumo, 1ra. clase...	25	20		
Idem de 2da. clase, que no importen.. ..	15	10		
Idem de 3ra. clase..	10	8		
Idem de 4ta. clase..	6	4	2	
Peleterías importadoras..	30	25		
Idem, que no importen..	20	15	6	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior..	100			
Idem al interior, sin comprar frutos.. ..	80			
Perfumerías..	15	12		
Peluquerías 1ra. clase, con perfumería..	20	12		
Platerías que vendan prendas extranjeras 1ra. clase..	40	20		
Platerías..	25	20	12	6
Relojerías..	25	16		
Sombrererías que importen, compren ó vendan en plaza sombreros..	40	30		
Sombrererías que solo laven y arreglen sombreros..	8			
Sastrerías con existencia de telas..	32	16		

Salón fotográfico, fijo 1ra clase..	20	15		
Idem idem idem 2da. clase..	15	10		
Idem ambulante, en cada localidad.. ..	10			
Talleres de herrería en 1ra. clase..	15	8		
Tabaquerías, 1ra. clase..	15	8		
Idem 2da. clase..	8	4		
Talabarterías, 1ra. clase..	25	12		
Idem, 2da. clase..	12	8		
Idem, 3ra. clase..	6	4		
Tiendas mixtas dentro y fuera de las fincas, que no vendan licores..	60			
Idem, que vendan licores..	300			
Vendedores de baratijas en cada localidad donde vendan..	20	15	10	5
Ventorrillos en los campos, que no vendan licores..	10			
Idem que vendan licores..	300			

Art. 26. Todo indivíduo que venda licores fuera de las poblaciones, sin la correspondiente patente, pagará una multa de $300, y sufrirá, además, cinco días de prisión.

§ Los contraventores insolventes satisfarán la multa de que habla el artículo anterior con prisión á razón de un día de arresto por cada peso de multa.

Art. 27. La presente Ley solo tendrá efecto por un año, el cual se contará desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de 1900, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Art. 28. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 23 de Junio del año de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, Rafael E. Galván.—Los Secretarios: Jorge Curiel.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la

República, á los 2 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3891.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente al Congreso Nacional para someterle varios asuntos de interés público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto siendo necesario convocar al Congreso Nacional en sesión extraordinaria, para someterle el conocimiento y la resolución de varias cuestiones de interés público;

Por cuanto, oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en uso de las facultades constitucionales, atribuídas al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Unico: Convocar al Congreso Nacional, á fin de que se reuna en sesión extraordinaria el día 12 del presente mes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Julio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Sub-Secretario de Estado Encargado del Ministerio de lo Interior y Policía.—Braulio Alvarez.
